

No obstante lo anterior, los beneficios fiscales previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley del Mercado de Valores serán de aplicación exclusivamente a las Sociedades Instrumentales de Agentes de Cambio y Bolsa a las que la misma se refiere.

2. La citada transformación de Sociedades quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que las Sociedades se hayan constituido con anterioridad a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto, en el caso de las Sociedades mencionadas en la letra a) del número anterior, o de la Ley del Mercado de Valores, en el caso de las Sociedades mencionadas en la letra b) del mismo número.

b) Que soliciten la autorización antes del 29 de marzo, en el caso de las Sociedades Instrumentales mencionadas en la letra a) del número anterior, o en el plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», en el caso de las Sociedades mencionadas en la letra b) del mismo número.

c) Que cumplan todos los requisitos previstos en el artículo 2, quedando eximidas del requisito de fundación simultánea y del desembolso en efectivo respecto de aquella parte del capital existente con anterioridad a las fechas señaladas para cada grupo de Sociedades, en la letra a) de este mismo número. En el caso de las Sociedades Instrumentales mencionadas en la letra a) del número anterior tampoco será preciso constituir el depósito a que se refiere el artículo 3, f).

d) Que la suma del valor del patrimonio neto y de las aportaciones previstas en efectivo sea superior a la cifra mínima de capital establecida en la letra e) del artículo 2. A efectos de la comprobación de este extremo se estará a lo que resulte de balance auditado por experto independiente, cerrado no antes del último día del trimestre natural anterior al momento de presentación de la solicitud.

3. El procedimiento de autorización y los requisitos para el comienzo de actividades serán los previstos en los artículos 1, 3 y 4, sin perjuicio de lo establecido en el número 4 siguiente y en la disposición transitoria cuarta respecto de las actividades que viniesen desempeñando.

4. En el caso de que las Sociedades que soliciten su transformación en Sociedades o Agencias de Valores hubiesen venido desarrollando actividades incompatibles con el objeto social exclusivo de éstas, podrán solicitar que se les otorgue un plazo, no superior a doce meses, a partir de la fecha de la solicitud, para el cese en el desarrollo de las mismas. Al autorizar la transformación, el Ministerio de Economía y Hacienda fijará el plazo y condiciones en las que, si procede, podrán proseguir el desarrollo de tales actividades. En todo caso, las Sociedades o Agencias de Valores resultantes de la transformación de Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores podrán seguir actuando como Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva hasta el 31 de diciembre de 1989, fecha a partir de la cual deberán cesar en dichas actividades.

#### Disposición transitoria cuarta. Cese de actividades prohibidas.

1. Las entidades que, sin pertenecer a ninguna de las categorías mencionadas en el artículo 76 de la Ley del Mercado de Valores, hubiesen venido desarrollando, antes del 29 de enero de 1989, profesionalmente y con carácter principal, alguna de las actividades comprendidas en su artículo 71 y no soliciten la transformación en Sociedad o Agencia de Valores prevista en la disposición transitoria tercera del presente Real Decreto, deberán cesar en las citadas actividades dentro de los seis meses siguientes a la publicación de éste, salvo lo dispuesto en los números 3 y 4 de esta disposición transitoria.

2. Las entidades mencionadas en el número 1 anterior que se acojan a la citada disposición transitoria tercera podrán proseguir dichas actividades con arreglo a las siguientes condiciones:

a) En tanto no recaiga resolución sobre la solicitud presentada o, en su defecto, transcurra el plazo máximo establecido para ello, las entidades podrán continuar dichas actividades en los mismos términos en que venían desarrollándolas.

b) En el caso de denegación, expresa o presunta, de la solicitud, las entidades deberán cesar en tales actividades dentro de los nueve meses siguientes, salvo que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca un plazo inferior para alguna o algunas de dichas actividades.

3. Las Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores que no hubieran formulado la solicitud de transformación, o cuya solicitud hubiera sido denegada, deberán disolverse antes del 29 de julio de 1989.

4. Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que viniesen desarrollando actividades distintas de la administración y representación de Instituciones de Inversión Colectiva podrán continuar ejerciéndolas hasta el 31 de diciembre de 1989.

#### Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio de actuación de los Agentes de Cambio y Bolsa.

Los Agentes de Cambio y Bolsa que se incorporen a una Sociedad o Agencia de Valores con anterioridad al 29 de julio de 1989, podrán permanecer en servicio activo, en el ejercicio de sus funciones, hasta la

indicada fecha, en cuyo momento entrará en vigor el régimen de incompatibilidades previsto en la expresada Ley.

#### Disposición transitoria sexta. Comunicación de participaciones significativas en Sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en Bolsa.

1. La comunicación que, con arreglo a la disposición transitoria undécima de la Ley del Mercado de Valores, deberán efectuar, por una vez, las personas que, directa o indirectamente, ostenten un porcentaje de capital en Sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en alguna Bolsa de Valores superior al mínimo fijado en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto, deberá referirse al día 30 de noviembre de 1989 y efectuarse en el plazo de dos meses a contar desde esa fecha.

2. Las obligaciones de información a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 53 de la citada Ley y la disposición adicional segunda del presente Real Decreto se aplicarán respecto de las adquisiciones o transmisiones efectuadas a partir de la mencionada fecha de referencia.

#### DISPOSICION FINAL

1. El Ministerio de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 22 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**6685** RESOLUCION de 21 de marzo de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la puesta en oferta de Obligaciones del Estado al 10,75 por 100, emisión de 30 de enero de 1989.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de marzo de 1989, modifica el apartado 5.2.2 de la de 27 de enero de 1989 del mismo Ministerio, extendiendo a todas las modalidades de Deuda del Estado la posibilidad de ser suscritas por el procedimiento recogido en el apartado 4.2.2 de la Orden de 27 de enero citada y que en la misma se contemplaba únicamente referido a la suscripción de Pagarés del Tesoro. Este procedimiento es el de suscripción tradicional a tipo de interés y precio conocidos y resulta más apropiado que la subasta cuando el emisor ha tomado una decisión firme en relación con el tipo de interés y el rendimiento interno de los valores que va a ofrecer al mercado. Por ello, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 5.3.1 de la Orden de 27 de enero sobre periodicidad de puesta en oferta de las Obligaciones del Estado y en virtud de lo dispuesto en el número 4.2 y apartado 5.2.2, letra a) de la misma Orden,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Entre los días 27 del presente mes de marzo y 17 del próximo mes de abril cualquier persona física o jurídica podrá suscribir Obligaciones del Estado cuyas características serán las que establece la Orden de 27 de enero de 1989, modificada por la de 20 de marzo de 1989 y las fijadas en esta Resolución.

Segundo.—Características:

Fecha de emisión: 30 de enero de 1989.

Fecha de amortización: 30 de enero de 1999.

Tipo de interés nominal: El tipo de interés nominal anual de estas Obligaciones será el 10,75 por 100 y se pagará por cupones semestrales con vencimiento el 30 de enero y el 30 de julio, siendo el primero a pagar el 30 de enero de 1990. No obstante, el 30 de julio de 1989, se pagará un cupón bruto adicional por importe de 429,4 pesetas por Obligación.

Precio de suscripción: El valor nominal.

Tercero.—Cualquier persona física o jurídica podrá presentar tantas peticiones de suscripción como desee. Cada una de las peticiones se formulará por un número entero de Obligaciones del Estado con un mínimo de una, es decir, será múltiplo de 10.000 pesetas. No se fija límite máximo alguno para cada petición de suscripción.

Cuarto.—Desembolso de las Obligaciones suscritas.

El desembolso del importe efectivo de las Obligaciones solicitadas se efectuará en el momento de realizar la petición de suscripción.

A los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones el importe a desembolsar les será cargado en cuenta el día 19 de abril de 1989.

Quinto.—El rendimiento efectivo o interno de la inversión en estas Obligaciones, calculado de forma homogénea a la prevista en el apartado

8.3.d) de la Orden de 27 de enero de 1989, en el supuesto de que el desembolso se efectúe en la fecha de cierre del periodo de suscripción y en ausencia de gastos de suscripción o de otra clase es el 11,25 por 100 anual.

Sexto.—No se establece límite alguno al importe total que puede ser suscrito de estas Obligaciones del Estado, salvo el fijado con carácter general para el año 1989 para la Deuda del Estado.

Séptimo.—Desde el mismo momento en que tras el pago del cupón el 30 de julio de 1989 se igualen los derechos y condiciones de estas obligaciones con las emitidas con la misma fecha como consecuencia de la subasta celebrada el 19 de enero y del periodo de suscripción que la siguió, ambas emisiones se gestionarán como una única emisión.

Octavo.—El Banco de España pagará por cuenta del Tesoro Público un concepto de comisión bruta de colocación a las restantes personas y entidades enumeradas en el apartado 5.9.2 de la Orden de 27 de enero de 1989, el 1,5 por 100 del importe nominal de las peticiones de suscripción de estas Obligaciones del Estado, presentado por cada una de ellas en tiempo y forma debidas.

Madrid, 21 de marzo de 1989.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

**686** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 8 de marzo de 1989, transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 6506, primera columna, exposición de motivos, párrafo primero, línea primera, donde dice: «Finalizado el Plan Cuatrienal 1983-1987 ...», debe decir: «Finalizado el Plan Cuatrienal 1984-1987 ...».

En la misma página, primera columna, exposición de motivos, párrafo seis, línea tercera, donde dice: «... algunos de los aspectos del Real Decreto citado ...», debe decir: «... algunos de los aspectos del Real Decreto citado ...».

En la misma página, segunda columna, exposición de motivo, párrafo trece, línea segunda, donde dice: «En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, ...», debe decir: «En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, ...».

En la misma página, segunda columna, artículo 2.º, apartado b), línea segunda, donde dice: «La rehabilitación de viviendas existentes y del equipamiento comunitario primario», debe decir: «La rehabilitación de viviendas existentes y del equipamiento comunitario primario».

En la página 6507, primera columna, artículo 4.º, apartado c), línea segunda, donde dice: «... atendidas la evolución económica y el desarrollo y ejecución ...», debe decir: «... atendidas la evolución económica y el desarrollo y ejecución ...».

En la misma página, segunda columna, artículo 7.º, apartado c), línea cuarta, donde dice: «... protección contra incendios o saneamiento», debe decir: «... protección contra incendios o saneamiento.».

En la página 6508, segunda columna, artículo 12, apartado a), párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «... de un derecho real de uso o disfrute ...», debe decir: «... de un derecho real de uso o disfrute ...».

En la misma página, segunda columna, artículo 12, apartado f), línea segunda, donde dice: «... el precio de venta por metro cuadrado útil ...», debe decir: «... el precio de venta por metro cuadrado útil ...».

En la página 6509, segunda columna, artículo 15, apartado c), línea segunda, donde dice: «... lo cancele previamente a la concesión del préstamo ...», debe decir: «... lo cancele previamente a la concesión del préstamo ...».

En la página 6510, primera columna, artículo 18, número 1, párrafo primero, línea 3, donde dice: «... y sus condiciones serán aplicables a este tipo singular de promociones públicas; si bien, su cuantía ...», debe decir: «... y sus condiciones serán aplicables a este tipo singular de promociones públicas, si bien, su cuantía ...».

En la misma página, segunda columna, artículo 22, línea quinta, donde dice: «... después de la terminación de la construcción o su rehabilitación estructural ...», debe decir: «... después de la terminación de la construcción o de su rehabilitación estructural ...».

En la misma página, segunda columna, artículo 26, línea primera, donde dice: «Presupuestos protegibles en actuaciones ...», debe decir: «Presupuesto protegible en actuaciones ...».

En la página 6514, primera columna, disposición transitoria quinta, primer párrafo, línea tercera, donde dice: «... así como los precios máximos de concesión de las mismas ...», debe decir: «... así como los precios máximos de cesión de las mismas ...».